

REGLAMENTO (CE) Nº 715/96 DE LA COMISIÓN
de 19 de abril de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1318/93 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2895/95 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento antes citado;

Considerando que los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1318/93 prevén plazos para la presentación de las solicitudes de participación financiera al organismo competente de cada Estado miembro y para su transmisión a la Comisión;

Considerando que, debido a la crisis que se ha producido por la inquietud suscitada entre el público por la encefalopatía espongiforme bovina, la Comisión adoptó medidas de urgencia; que esas medidas pueden tener repercusiones en los objetivos y la estrategia de los programas de promoción de la carne de vacuno; que, por consiguiente, conviene permitir a los interesados adaptar, en su caso, dichos programas y que, por lo tanto, es necesario prorrogar los plazos antes señalados en lo que al año en curso se refiere;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1318/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 4, la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:
«No obstante, las solicitudes introducidas para el año 1996 podrán ser adaptadas hasta el 30 de abril de 1996.»
- 2) En el apartado 1 del artículo 5, la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:
«No obstante, para el año 1996, remitirá cada una de las solicitudes y el correspondiente dictamen motivado en los quince días siguientes a la recepción de la misma.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 83.

⁽³⁾ DO nº L 304 de 16. 12. 1995, p. 4.